

LA LEGÍTIMA DEFENSA COMO CAUSA DE JUSTIFICACIÓN EN EL DERECHO PENAL PANAMEÑO



Ogami Rivera Cano
Universidad Metropolitana de Educación,
Ciencia y Tecnología, Panamá
coord.derecho@umecit.edu.pa

Coordinador de la Sección de Defensa del Policía
Policía Nacional de Panamá
panamalexadvice@gmail.com

RESUMEN

La legítima defensa dentro la jurisdicción penal panameña puede ser entendida como aquella acción por parte de la víctima de un delito hacia su agresor en defensa de un derecho ante una amenaza real e inminente, carente de todo sustento legal, lo cual la cataloga de injusta, a través de un medio proporcional al utilizado por el agresor, sin haber sido la víctima quien haya cometido la provocación suficiente para merecer la agresión de la cual se es objeto, circunstancia que no es dable sólo a la víctima, sino también a una tercera persona que defiende a ésta de la agresión, bajo las circunstancias antes plasmadas. Esta figura, propia de nuestro derecho penal, el cual como sabemos es de carácter normativo, jurídico, preventivo, sancionador, público, finalista y resocializador, cónsono con nuestra Carta Magna y los convenios y tratados de carácter internacional de los cuales Panamá es signatario, debe ser de supra interés para los estudiantes de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Forenses, habidas cuentas que abarca si la conducta humana objeto de un cuestionamiento presuntamente punitivo, lleva inmerso per se, aquellos elementos básicos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, ofreciendo al jurista o al criminalista, un prisma sobre el cual ha de sustentar su argumentación o investigación según sea el caso. Y es así de importante, que al existir legítima defensa (causa de justificación), por más que exista el daño a un bien jurídico tutelado, conforme a nuestra legislación penal en su artículo 32, no se entiende ejecutado delito alguno.

Palabras clave: Causas de Justificación, derecho penal, legítima defensa.

SELF-DEFENSE AS A JUSTIFICATION IN CRIMINAL LAW PANAMEÑO

ABSTRACT

Self-defense within the Panamanian criminal jurisdiction may be understood as the action by the victim of a crime to its aggressor in defense of a right to a real and imminent threat, lacking any legal basis, which the lists of unfair, through a proportional to that used by the attacker, without being the victim who committed provocation enough to deserve the aggression which is the subject medium, a fact that is not possible only the victim, but also to a third party who defends this aggression, under the circumstances before embodied. This figure, typical of our criminal law, which as we know is of policy, legal, preventive, punitive, public, finalist and re-socializing, consonant with our Constitution and Conventions and Treaties international character of which Panama is a signatory, should be above interest to students of our School of Law and Forensic Sciences-gotten accounts covering if human behavior object of an allegedly punitive questioning, has been immersed per se those basic elements of criminality, illegality and guilt, giving the lawyer or criminologist, a prism on which has to sustain his argument or investigation as the case and is so important, that to be self-defense (justification), even if there is damage to a protected legal right, under our criminal law Article 32, we mean any crime executed

Key words: Causes of Justification, criminal law, self-defense

INTRODUCCIÓN

El derecho penal, como rama del derecho público, viene a tener como fin un interés social, el cual vendría a ser, otorgar al Estado la facultad punitiva sobre aquellas conductas que (en atención al principio de mínima intervención penal, las que realmente tengan gran reproche del antivalor), previamente reguladas, no existe otra herramienta jurídica para ejercer el control social, que la intervención de esta rama del derecho.

Tras ese pensamiento, génesis del presente ensayo, podría entonces plantearse una serie de interrogantes propias de la Filosofía del Derecho, precisando, en materia de derecho punitivo. Como por ejemplo, qué pasaría si la conducta establecida en la normativa como aquel antivalor jurídico (antijurídica), es cometida por error invencible de la persona que realiza el acto tipificado, es decir, creyendo irreversiblemente que obraba de buena fe, o por otro lado, si el hecho es cometido por una persona, la cual por un grave estado de perturbación mental, no identifica su ilicitud. Lo que interesa al común, ¿culpable o no culpable?

Sobre el tamiz de estos planteamientos, el derecho penal también entra a debatir el supuesto de la persona que cometa un hecho (tipificado como ilícito), sin embargo, lo realiza en defensa de un bienestar legal que le corresponde, una dialéctica entre mis deberes, pero también mis derechos, y la potestad legal que me otorga el Estado de protegerlos y bajo qué mecanismo se considera que me es dable esa protección. Famosa es la expresión que la historia atribuye al célebre político mexicano Benito Juárez, cuando dijo que, entre los individuos, como entre las Naciones, «el respeto al derecho ajeno es la paz».

Pues, en el desarrollo del presente escrito, desde la perspectiva penal, abordaremos cómo la defensa de ciertos derechos, puede catalogarse de legítima y en efecto, considerarse justificación a la actuación del agente activo.

DESARROLLO

Como previamente establecimos, el tema que hemos elegido tiene como objeto presentar al estudiante de nuestra universidad, tanto en derecho como en criminalística, uno de aquellos elementos que viene a separar la culpabilidad de la inculpabilidad dentro del proceso penal, ante la “desconfiguración” de la conducta punible, al no reunirse en su conjunto los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, básicos en la Teoría General del Delito.

De tal manera, podría señalarse de antemano que no toda conducta será siempre punible, aun cuando versen en el entorno del tipo, elementos de tipicidad y antijuridicidad. En términos comunes, aunque inexactos desde una perspectiva jurídica científica, no todo homicidio será siempre homicidio, o más bien, no todo homicidio, será siempre sancionable desde la perspectiva punitiva, pues existen en el entorno de la comisión de aquella conducta “punible”, elementos que justifican su comisión, aunque eso pueda sonar escandaloso.

En este orden de pensamientos, debemos comprender primeramente que tal como señala Luis Jiménez de Asúa, citado por las juristas nacionales Guerra Villalaz, y Villalaz de Allen (2013, p. 22):

“El Derecho Penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regula el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.

El concepto *in comento* resulta de nuestro agrado, pues es fácil colegir el carácter normativo, jurídico, preventivo, sancionador, público, finalista y resocializador del derecho penal, los cua-

les incluso son de carácter constitucional. En este orden de pensamientos, se entiende que el derecho penal opera bajo la activación de estas características, las cuales de acuerdo a la Teoría General del Delito, tendrán existencia cuando se reúnan tres presupuestos que nuestro propio Código Penal establece, cuando en su artículo 13 se plasmó de la siguiente manera: *"Para que una conducta sea considerada delito debe ser típica, antijurídica y culpable"*.

Para Muñoz Conde (2002, p.31), de estas tres categorías la primera y más relevante jurídico-penal es la tipicidad. A su juicio, según podemos apreciar en su obra Teoría General del Delito, *"la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal"*. De tal suerte que, opera el principio *nullum crimen sine lege*, el cual quiere decir, que no habrá delito sin la existencia de una ley, lo cual es cónsono con los artículos 4 y 9 de la legislación penal panameña.

Sin embargo, contamos con otro elemento importante que es la antijuridicidad, el cual GUE-
RRA (1995), citando a REYES, señala que:

"La antijuridicidad es aquella característica imprescindible del delito, conforme a la cual para poder estimar que un comportamiento es delictivo se hace menester que se infrinja, sin causa que lo justifique, la prohibición de hacer o de omitir expresada en la norma y destruya, menoscabe o ponga en peligro - real o potencialmente - el bien jurídico que con ella se intenta amparar".

De esta forma entiende la autora, que se deducen como contenidos propios de la antijuridicidad:

- a- La descripción de una conducta en un tipo penal;
- b- La contrariedad de esa conducta a las prohibiciones o mandatos normativos;
- c- La lesión o puesta en peligro del bien jurídico objeto de protección y
- d- La ausencia de un precepto permisivo o causa de justificación.

Ahora bien, no podemos olvidarnos del tercer elemento que vendría a ser la culpabilidad. Citando a Gómez (1996, p. 318), de su obra Culpabilidad e Inculpabilidad, podemos aclarar el concepto estableciendo que *"será culpable quien se haya autodeterminado con autonomía, y con conocimiento de la ilicitud del hecho; por eso la culpabilidad es la falta de determinación conforme al derecho en un sujeto capaz de ella"*.

Visto lo hasta aquí expuesto, podría surgir la inquietud resumida en la interrogante, ¿Cuál es el objeto del marco teórico explicado, si aún no se menciona la legítima defensa?. Pues bien, así

como Pabón (2011), entendemos que las causales de justificación significan ausencia de daño social y presencia de un hecho acorde con los fines de legitimidad institucional. En ausencia de daño social, la intervención del Estado carece de fundamento. Podríamos agregar conforme a su línea de pensamiento que, en esta forma, las causales de justificación tienen la virtud de convertir una conducta típica en justa, y no simplemente en excusable o impune; esta es una primera diferencia doctrinal con las llamadas *excusas absolutorias*. La existencia de las justificaciones se ha fundamentado en la prevalencia del interés general sobre el interés antisocial.

Veamos, la previamente citada Guerra (2010, p. 31), transcribiendo a Luis Fernando TOCORA, postula así:

“La vida es un bien supremo, sobre su existencia se hace posible el goce de los demás bienes. Disfrutar del patrimonio económico, de la libertad sexual, de la seguridad pública, de la familia, de la libertad individual, etc., solo es factible si se está vivo”.

Sobre ese tamiz, podríamos postular la premisa, ¿qué ocurriría si una persona resulta víctima de una agresión injusta la cual pone en peligro aquel bien supremo llamado vida, pero para defenderse de aquel peligro inminente, comete una conducta que la legislación penal da el valor de punitiva?

Bajo este supuesto, podría operar entonces la figura penal conocida como **legítima defensa**. Con respecto a ella, Roxin (2010, p. 608) ha manifestado que “el derecho a la legítima defensa actualmente vigente se basa en dos principios: la **protección individual** y el **prevalecimiento del Derecho**. Es decir, en primer lugar la justificación por legítima defensa presupone siempre que la acción típica sea necesaria para impedir o repeler una agresión antijurídica a un bien jurídico individual; la legítima defensa es para el “particular un derecho protector duro y enraizado en la convicción jurídica del pueblo”.

Al respecto nuestro Código Penal vigente ha fijado en su artículo 32 este tema, estableciendo que:

“Artículo 32. No comete delito quien actúe en legítima defensa de su persona, de sus derechos o de un tercero o sus bienes, siempre que las circunstancias así lo requieran. La defensa es legítima cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

Se presume que actúa en legítima defensa quien razonablemente repele al que, sin su consentimiento, ha ingresado a su residencia, morada, casa o habitación”.

Adiciona además la excerpta legal en estudio, en su artículo 34, que cuando el responsable del hecho se exceda de los límites señalados por la ley o por la necesidad, será sancionado con pena que no sea menor de la sexta parte ni exceda la mitad señalada para el hecho punible, con lo cual el legislador, aun en el exceso del sujeto pasivo transformado luego a activo, entiende como atenuante a su conducta el hecho de haber sido invadido en su derecho primero.

La jurisprudencia patria ha abordado el tema, haciendo hincapié en estos requisitos, lo cual nos servirá para ilustrar la figura a través del siguiente extracto:

“En cuanto a la figura de «legítima defensa» planteada por la casacionista, a criterio de la Sala, dista mucho de la posibilidad de tomarla como válida, ya que, la reacción de la procesada, no se lista en las condiciones establecidas en el artículo 32 del Código Penal vigente a la fecha de los hechos.

Para que se acredite la legítima defensa como eximente de responsabilidad, deberán concurrir las siguientes condiciones:

1. La existencia de una agresión injusta, actual o inminente de la que resulte o pudiera resultar afectado por el hecho;
2. Utilización de un medio racional para impedir o repeler la agresión; y
3. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende o es defendido.

En cuanto a la primera condición, se tiene que efectivamente se trató de una agresión aparentemente injusta, de la cual podría salir afectada la procesada, situación que la motivó a reaccionar en su defensa, no obstante, utilizó un medio no proporcional al empleado en su contra.

Este requisito implica que el medio que se utiliza en la defensa sea proporcional al peligro creado por la agresión ilegítima. No significa que el bien que se dañe haya de ser proporcional al bien que se proteja, pues tal requisito sólo será necesario en el estado de necesidad. En cambio, en la legítima defensa, no debe existir proporcionalidad de bienes, pero sí, proporcionalidad de medios. De esta manera, el medio utilizado para evitar o repeler la agresión ha de ser proporcional con respecto al medio utilizado para tal agresión.

Por otro lado, en un caso de riña como el que nos ocupa, en la que las dos contendientes asumen resolver el asunto de una manera interna, sin recurrir al Derecho, vale decir que no cabe la legítima defensa. Y no cabe precisamente porque las protagonistas han renunciado a resolver acorde a Derecho, no quedando igual de protegidas que si su motivación hubiera sido la protección de un bien jurídico, o la intimidación de un agresor que ponga tal bien en peligro”. (Alcalá-Zamora y Castillo (1965) citado por Mejía (2014).

Visto lo anterior, un razonamiento jurídico nos llevaría a señalar que la legítima defensa como tal, si bien es cierto, en principio, sobrepasa el primero de los elementos para la configuración del

delito, es decir, que la conducta sea típica (previamente legislada), se entra en el debate sobre si completa o no la antijuridicidad (desvalor), podríamos decir que se alcanza el antivalor jurídico; no obstante, este antivalor, como bien se ha expuesto, resulta carente de daño social, por lo cual podría catalogarse de justo, siendo irrelevante la persecución penal; en consecuencia, mal podríamos hablar sobre un tercer elemento de la conducta delictual, es decir, la culpabilidad.

A MANERA DE CONCLUSIÓN

La legítima defensa como ha sido expuesto, es un tema de interés, toda vez que aún en ocasiones, el no versado en las ciencias afines al derecho, e incluso la hermenéutica jurídica de algunos jurisconsultos, lleva a un criterio más cercano a la venganza, que a un simple valer de un derecho ante una amenaza real e inminente y carente de todo sustento lo cual la cataloga de injusta, a través de un medio proporcional al utilizado por el agresor, sin haber sido la víctima quien haya cometido la provocación suficiente para merecer la agresión de la cual se es objeto.

De esta manera, ha quedado planteado, que en efecto en la legítima defensa existe una víctima y un agresor, descartándose situaciones descabelladas e inoportunas, que podrían en ese caso, en efecto, ser etiquetadas como venganza, lo cual no constituye ninguna causa de justificación.

No se puede hablar de legítima defensa, cuando ante una agresión verbal en detrimento propio, tomo la decisión de buscar un arma blanca y apuñalar a quien me ofende, pues estaríamos ante una falta de provocación suficiente del agresor, o, so pretexto de una agresión con arma de fuego el día de ayer, busco dos días después a aquel sujeto y le efectúo tres impactos con arma de fuego en el pecho; en ese caso no habría inmediatez en el peligro que se tuvo. Asimismo, tampoco haría lógica jurídica, que una persona a cien metros, arrojándome piedras, me lleve a la decisión de aproximarme, con arma de fuego en mano y quitarle la vida, porque existiría entonces en ese supuesto una desproporcionalidad en cuando al medio empleado versus la agresión recibida.

Así, el *thema decidendi* por parte del administrador de justicia, no es tan fácil como pareciese, y existen unas circunstancias nexa-causal que deben ser valoradas. La Sana Crítica del Juzgador, toma entonces gran relevancia a la hora establecer o no la concurrencia de nuestra causa de justificación en estudio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Penal de la República de Panamá (2014).

Constitución Política de la República de Panamá (2004)

GÓMEZ LÓPEZ, Jesús Orlando (1996) Culpabilidad e Inculpabilidad. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá

GUERRA DE VILLALAZ, Aura Emérita y VILLALAZ DE ALLEN, Grettel. (2013) Manual de Derecho Penal – Parte General, Cultural Portobelo, Panamá.

GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita (2010). Compendio de Derecho Penal – Parte Especial. Editorial Chen, S.A., Panamá.

GUERRA de VILLALAZ, Aura Emérita. (1995) Las Causas de Justificación en la Legislación Panameña. Ponencia publicada en junio de 1995, Panamá. <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html> visto el 9-11-15.

MEJÍA, Jerónimo (2014). Sala de Casación Penal. Ponencia. Fallo del cinco (5) de Febrero de dos mil catorce.

MUÑOZ CONDE, Francisco. (2002) Teoría General del Delito. Editorial Temis S.A., Segunda Edición, Bogotá, Colombia.

PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. (2011) Manual de Derecho Penal – Parte General. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Octava Edición, Bogotá, Colombia.

ROXIN, Claus. (2010) Derecho Penal – Parte General, Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito. Editorial Civitas, S.A., Madrid, España.

Fecha de recepción:	15 de julio de 2015
Fecha de revisión:	3 de septiembre de 2015
Fecha de aceptación:	20 de octubre de 2015